

mismas condiciones, por un período adicional de tres años;

2. *Encarga* a la Cuarta Comisión que, actuando en nombre de la Asamblea General, llene las vacantes que se produjeren entre los Miembros de la Comisión que no son Estados administradores;

3. *Decide* que, en su período ordinario de sesiones de 1955, la Asamblea General examinará la cuestión de si la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos deberá ser reconstituída por un nuevo período, así como la cuestión de la composición y las atribuciones de cualquier futura comisión de tal naturaleza.

402a. sesión plenaria,
10 de diciembre de 1952.

Conforme a las disposiciones de las resoluciones 332 (IV) y 646 (VII), en su 306a. sesión, celebrada el 15 de diciembre de 1952, la Cuarta Comisión, actuando en nombre de la Asamblea General, procedió a elegir cuatro miembros de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos a fin de llenar las vacantes producidas por la expiración del mandato del Brasil, Egipto, la India y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Resultaron elegidos los Estados siguientes: BRASIL, CHINA, INDIA e IRAK.

647 (VII). Participación de los territorios no autónomos en los trabajos de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos

La Asamblea General,

Recordando que en su resolución 566 (VI), aprobada el 18 de enero de 1952, la Asamblea General invitó a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos a examinar la posibilidad de asociar más íntimamente a sus trabajos a los territorios no autónomos y a informar a la Asamblea General, en su séptimo período de sesiones y en la oportunidad en que se estudiase el futuro de la Comisión Especial, sobre los resultados de tal examen,

Recordando que se ha comprobado que es a la vez posible y útil asociar a los territorios no autónomos a los trabajos de los órganos técnicos de las Naciones Unidas, incluso de los organismos especializados,

Reconociendo que la participación directa de los territorios no autónomos en los trabajos de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos puede contribuir a promover aún más el progreso de esos territorios y de sus pueblos hacia el logro de los objetivos señalados en el Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas,

Advirtiendo que los Miembros que administran territorios no autónomos han agregado algunas veces a sus delegaciones en la Comisión, a personas calificadas originarias de dichos territorios,

1. *Considera deseable* que se asocie a los trabajos de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos a representantes indígenas calificados originarios de los territorios no autónomos, e invita a los Miembros que administran territorios no autónomos a que hagan posible esa participación;

2. *Invita* a los Miembros que administran territorios no autónomos a enviar, a los poderes ejecutivos y legislativos de esos territorios, copias de los informes sobre las condiciones económicas, sociales y educativas preparados por la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, junto con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General;

3. *Invita* a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos a que continúe estudiando la cuestión de la participación directa, en sus discusiones sobre las condiciones económicas, sociales y educativas, de representantes de aquellos territorios cuyo habitantes participan en grado considerable en la formulación de la política económica, social y docente y a que incluya recomendaciones sobre esta cuestión en el informe que habrá de presentar a la Asamblea General en su octavo período de sesiones.

402a. sesión plenaria,
10 de diciembre de 1952.

648 (VII). Factores que deben ser tenidos en cuenta para decidir si un territorio es o no es un territorio cuyo pueblo no ha alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio

La Asamblea General,

Teniendo en cuenta la obligación de transmitir información que, en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, han aceptado los Miembros que tienen o que asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no han alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio,

Teniendo en cuenta que esa obligación subsiste con respecto a cada territorio hasta que se hayan alcanzado los objetivos del Capítulo XI de la Carta,

Teniendo en cuenta la declaración contenida en la resolución 222 (III), aprobada por la Asamblea General el 3 de noviembre de 1948, según la cual es indispensable que las Naciones Unidas sean mantenidas al corriente de cualquier cambio en el *status* constitucional de todo territorio no autónomo, y según la cual, dentro de un plazo máximo de seis meses contados desde la fecha en que esto se comunique, debe presentarse toda la información que pueda ser necesaria en tales casos, incluso información sobre la Constitución, las leyes o los reglamentos que rijan el gobierno del territorio, así como acerca de la vinculación constitucional del territorio con el gobierno metropolitano.

Habiendo examinado el informe⁴ de la Comisión *Ad Hoc* de Estudio de los Factores (territorios no autónomos),

Reconociendo que, para determinar si un territorio ha alcanzado o no la plenitud del gobierno propio, una enumeración de factores será una guía útil tanto para la Asamblea General como para la respectiva Potencia Administradora,

Vista su resolución 567 (VI), del 18 de enero de 1952.

1. *Aprueba provisionalmente* la lista anexa de factores que pueden servir de guía, tanto a la Asamblea

⁴ Véase el documento A/2178.